

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANA BOLENA CALERO RACINES Y OTROS

DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA
S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RADICACIÓN : 76109310300320200003700

Asunto: Excepciones previas.

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ VAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.067.153 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 164.054 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado para asuntos judiciales de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. - SPRBUN, según consta en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, procedo a presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, oportunamente y en los términos del artículo 100 a 102 del Código General del Proceso, frente a la demanda instaurada por la señora ANA BOLENA CALERO RACINES Y OTROS de la siguiente manera:

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso, se configura la existencia de un litisconsorcio necesario: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa basta con analizar los hechos y documentos aportados como prueba por la demandante, para considerar imprescindible la vinculación de la GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, en calidad de litisconsorte necesario; toda vez que se trató de un accidente de trabajo sufrido por la demandante el día 13 de septiembre de 2017 cuando se encontraba laborando para su empleador Grupo Operador Portuario Ltda - GOP, ejerciendo una intervención directa en los actos que dieron lugar a la presente demanda.

Ahora bien, como quiera que el objeto del presente asunto versa sobre el reconocimiento de perjuicios materiales causados como consecuencia de un accidente laboral; resulta indispensable su comparecencia de la sociedad Grupo Operador Portuario Ltda - GOP en este proceso, para efectos de determinar si hay o no lugar a imputar responsabilidad.

Por consiguiente, es pertinente recordar lo consagrado en el mencionado artículo 61 del CGP, el cual dispone en su inciso segundo que: *“... En caso de no haberse ordenado el*

traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Aunado a lo anterior, en procura de evitar incurrir en nulidades, esta excepción está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que es indispensable vincular a la GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, a fin de garantizar el respeto al debido proceso, considerando el interés directo que ostenta dicha sociedad.

2. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

En el caso sub judice, la parte demandante pretende que se declare responsable a la SPRBUN por el accidente ocurrido el día 13 de septiembre de 2017. Sin embargo, como es posible evidenciar en los hechos de la demanda y las pruebas documentales aportadas, es claro que se trató de un accidente de trabajo sufrido por la demandante el día 13 de septiembre de 2017 cuando se encontraba laborando para su empleador Grupo Operador Portuario Ltda - GOP.

Así las cosas, dada el tipo de controversia que se suscita, es decir, una responsabilidad civil patronal atribuible a Grupo Operador Portuario Ltda - GOP respecto a su trabajadora con respecto a las reclamaciones por daños personales causados por acción u omisión en un accidente laboral, se configura en este caso una de las excepciones contempladas por el Código General del Proceso, correspondiente a la falta de jurisdicción y competencia, toda vez que debe ser la jurisdicción laboral y no la civil por falta de competencia funcional.

Considerando lo anterior, respetuosamente nos permitimos advertir que no es su Despacho la autoridad competente para dirimir este conflicto, razón por la cual insistimos en que se decrete la prosperidad de la excepción planteada, de que trata el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, y en consecuencia se ordene la remisión al juez competente.

II. PRUEBAS

Solicito el decreto y práctica de las siguientes pruebas documentales que obran en el expediente:

DOCUMENTALES

Certificado de existencia y representación de Grupo Operador Portuario Ltda – GOP.

III. ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas.

IV. SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, comedidamente solicito a su Despacho decrete que proceden las excepciones previas de “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” y de “Falta de jurisdicción y competencia” de que tratan los numerales 9 y 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordene la remisión del expediente al juez competente.

V. NOTIFICACIONES

La Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. SPRBUN y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida Portuaria, Edificio Administración de la zona portuaria del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), y al correo electrónico notificacionesjuridico@sprbun.com o a través de los estados y fijaciones en lista que realice el Despacho.

Del señor Juez, atentamente,

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ VAN

C.C. N° 80067153 expedida en Bogotá

T.P. No. 164054 del Consejo Superior de la Judicatura